



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO00056463213
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****.
Acusado: *****.
Delito: equiparable a la violación.
Víctima: Menor de iniciales *****.
Ofendida: *****.
Juez de Juicio: Licenciado Jaime Garza Castañeda.

Apodaca, Nuevo León, a 20-veinte de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que condena a *** , por el delito de equiparable a la violación.**

Glosario:

Acusado:	*****1 .
Defensor Público:	Licenciado *****
Asesor de la Procuraduría de Protección del Adulto Mayor:	Licenciado *****
Víctima:	Menores de iniciales *****
Ofendida:	***** .
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciada *****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social “Número *****” .

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse el delito de **equiparable a la violación**, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año 2013-dos mil trece, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para ese delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado ***** , los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:



C 000056463213

CO00056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*“El acusado es abuelo paterno de la menor víctima
***** de actualmente ***** años de edad, misma
que tiene fecha de nacimiento ***** , y ha convivido
con él desde muy chica, que éste es padre de ***** ,
pareja sentimental de su madre ***** .*

*Cuando la menor ***** tenía ***** años de
edad, hacía calor, era en vacaciones largas, esto entre los
meses de ***** de 2012, en la tarde sus abuelos
paternos es decir el acusado y ***** , fueron a la casa
de dicha menor para sacarlas a pasear a ella y a ***** ,
pero su hermana no quiso ir, así que solo fue *****
llevando a dicha menor a una casa que tienen en la calle
***** , número ***** , en la colonia ***** , en
***** , Nuevo León, que ***** fue a la tienda y la
menor se quedó con su abuelo ***** en la casa, y la
llevó al cuarto donde se dormían ellos, la subió a la cama,
la menor se quedó boca arriba y después él se subió a la
cama, se subió encima de dicha menor, luego metió su
mano en la blusa de la menor, ella no traía ropa interior, y
comenzó tocarle uno de sus pechos por debajo de su
ropa, lo hacía como sobándola, luego le tocó su parte
íntima, su vagina, esto último por arriba de su ropa, dicha
menor no dijo nada ya que sintió miedo, no sabía cómo
reaccionar, por qué no sabía lo que estaba pasando, él la
dejó de tocar porque se escuchó que llegó su abuela a la
casa, entonces usted se levantó de la cama, levantó a la
menor, y se salió del cuarto.*

*En otra ocasión, cuando la menor aún tenía
***** años de edad en el año 2012, era en tiempo de
calor, era en la noche, dicha menor se quedó a dormir en
la casa del acusado, en la calle ***** , número
***** en la colonia ***** en el municipio de*

***** , Nuevo León, ese día la menor había ido de visita a la casa de sus abuelos con sus papás, y su hermana ***** pero ellos se fueron y dejaron la menor ahí, que la menor estaba dormida en el cuarto de sus abuelos, en la cama de sus abuelos, primero estaba acostada en medio de la cama y a los lados estaban el acusado y su esposa, ***** despertó porque sintió que la movieron, ella vio que quien la movió era usted, usted la movió a la orilla de la cama, quedando él en medio, su abuela estaba dormida, después usted tocó con un de sus manos en su vagina por arriba de su ropa, le tocaba como sobándola y con su otra mano usted le tapó la boca ya que estaba llorando, que la estuvo tocándola un rato, luego su abuela se movió y la dejó de tocar.

Cuando la menor ***** tenía ***** años, hacía calor, siendo después del ***** de ***** , pero antes del ***** , era en la tarde, ese día la menor víctima fue de visita a la casa donde vive el acusado, en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, la menor fue con sus papás y su hermana ***** cuando el acusado le pidió permiso a sus papás, para llevar a la menor víctima al parque, lo cual sus papás aceptaron, usted llevó a la menor nieta al parque que está enfrente de su casa, solo fueron ellos dos, usted la llevó primero a los juegos, después le dijo que la subiría a camachito, o sea que se colgó a la menor en su espalda, viendo hacia al frente, por lo cual la menor se subió así, luego usted caminó hasta llegar a una cancha que está en el parque, usted volteó una de sus manos y empezó a meter su mano entre el short de la menor, luego le tocó su vagina, cuando la menor sintió que le estaba tocando volteo a ver y vio que usted le introdujo dos dedos de su mano en su vagina, a la menor le dio miedo cuando usted hizo eso, ella no quería que usted



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

siguiente haciendo eso, así que empezó a moverse en su espalda para que la bajara, usted sacó su mano de la ropa de la menor, y la bajó y la menor se fue corriendo a la casa de sus abuelos, pero no le dijo a nadie lo que su abuelo le había hecho, luego se metió al baño y ahí lloró.”

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos **268 primer supuesto y sancionado por el numeral 266 primer párrafo, tercer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo**, todos del Código Penal vigente del Estado; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión del delito descrito, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal

Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por lo que más adelante se expondrá.**



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **268 primer supuesto y 266 primer párrafo, tercer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

Artículo 268.- “Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.”

Artículo 266.- La sanción de la equiparable a la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura básica de equiparable a la violación** y los que en

su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril;*
- b) *Que esto sea sin la voluntad del sujeto pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El acusado es abuelo paterno de la menor víctima ***** de actualmente ***** años de edad, misma que tiene fecha de nacimiento *****; y ha convivido con él desde muy chica, que éste es padre de ***** , pareja sentimental de su madre ***** .*

*Cuando la menor ***** tenía ***** años, hacía calor, siendo después del ***** de ***** , pero antes del ***** , era en la tarde, ese día la menor víctima fue de visita a la casa donde vive el acusado, en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, la menor fue con sus papás y su hermana ***** cuando el acusado le pidió permiso a sus papás, para llevar a la menor víctima al parque, lo cual sus papás aceptaron, el acusado llevó a la menor al parque que está enfrente de su casa, solo fueron ellos dos, por lo que el acusado la llevó primero a los juegos, después le dijo que la subiría “a camachito”, o sea que se colgó a la menor en su espalda, viendo hacia al frente, por lo cual la menor se subió así, luego el acusado caminó*



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hasta llegar a una cancha que está en el parque, el acusado volteó una de sus manos y empezó a meter su mano entre el short de la menor, luego le tocó su vagina, cuando la menor sintió que le estaba tocando volteó a ver y vio que el acusado le introdujo dos dedos de su mano en su vagina, a la menor le dio miedo cuando el acusado hizo eso, ella no quería que siguiera haciendo eso, así que empezó a moverse en la espalda del acusado para que la bajara, el acusado sacó su mano de la ropa de la menor, y la bajó y la menor se fue corriendo a la casa de sus abuelos, pero no le dijo a nadie lo que su abuelo le había hecho, luego se metió al baño y ahí lloró.”

Hechos y circunstancias que **coinciden esencialmente** con la acusación del Ministerio Público.

Sin que pase por alto a este Tribunal, que si bien se suscitaron dos eventos más, previos al hecho materia de acusación, aquellos no se tomarán en consideración, en virtud de que no constituyen el delito en estudio.

Delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **268 primer supuesto del Código Penal**.

Al efecto, quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril”** con lo expuesto por la menor *****quien

manifestó, en lo que interesa, que su mamá es ***** , y que conoce a ***** porque es su abuelo, ya que es papá de su papá ***** , expuso que su abuelo le hizo tocamientos cuando ella tenía ***** años, que le empezó a hacer tocamientos en su vagina y en sus senos en el 2013, y cuando tenía ***** años su abuelo hizo la introducción de sus dos dedos en su vagina, detalló que su fecha de nacimiento es el *****; indicó que en esta última ocasión sucedió en el año 2013, respecto a la fecha recuerda que fue después del ***** porque ella había participado en un baile de la escuela pero antes del ***** de ***** porque todavía no pasaba *****; que el parque se ubica frente a la casa de ***** que está en ***** , número ***** , que no sabe el nombre de la Colonia, en el municipio de ***** , que en ese domicilio vive su abuela ***** , que en esa ocasión estaba con su abuelo porque habían ido de visita y él había pedido permiso a sus papás para llevarla al parque, que ellos le dieron la autorización de llevarla y fue cuando la llevó al parque e hizo eso, que nadie más los acompañó al parque; que sucedió cuando ella ya tenía ***** años, en esa ocasión su abuelo la había llevado al parque, después de los juegos, le dijo “que si se subía al camachito” que se trepara arriba de él, entonces ella se trepó arriba de él hasta que llegaron a unas canchas que están en el parque, al cuestionársele “cómo la subió al camachito”, la pasivo describió que ella se subió en la espalda del acusado, los brazos de la menor quedaron cruzados al cuello del activo, sus piernas estaban abiertas y quedan a la altura de la cintura, entonces lo que él hizo, refiriéndose la menor a su mano derecha, la hizo hacia atrás, cuando ella tenía sus piernas abiertas, mostrando con su mano el dedo índice y dedo medio, y metió por debajo de su short y debajo de su ropa interior, e introdujo rápido los dedos indicados, por lo que cuando ella sintió



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que él había hecho eso, volteó hacia abajo, y se empezó a mover, porque vio la mano de su abuelo dentro de su short y su ropa, se empezó a mover para que la bajara, entonces la bajó y se fue corriendo a la casa, que esa acción la alcanzó a ver porque sintió cuando introdujo los dedos, porque sintió que se le metió algo, refiriéndose a sus dos dedos en su vagina, y cuando él introdujo los dos dedos, ella volteó hacia abajo y vio que su mano estaba adentro de su ropa, cuando ella vio eso, lo agarró de los hombros, se empezó a mover para que él la pudiera bajar, por lo que él sacó su mano y la bajó, ella no lo volteó a ver, no le dijo nada y se fue corriendo para la casa, agregó que su abuelo no le dijo nada, que en ese momento no le dijo a ninguna persona lo que acababa de vivir, porque cuando ella se metió le preguntaron que si se había caído o algo, la menor no dijo nada, solo se fue corriendo al baño, les había dicho que no, ella se metió porque sentía como si sus dedos estaban todavía dentro de su vagina, y cuando ella salió se enjuagó la cara, y él ya estaba adentro de la casa, después de este hecho ya no se acercaba tanto con su abuelo, porque cuando aquel le daba besos o sentía su respiración le daba miedo.

La pasivo continuó narrado que respecto a los hechos que le ocurrieron, fue hasta el año 2021 que le contó a su mamá, porque se dio cuenta que a su hermana le había hecho lo mismo, que la había tocado, manifestando que su mamá la había mandado a la tienda por tomates, que esto fue el ***** de ***** del año 2021, que cuando ella llegó para abrir el portón que está afuera para entrar a su casa, ella escuchó cuando su hermana le decía a su mamá que su abuelo la había tocado, entonces ella se esperó tantito, se metió, le empezó a ayudar a su mamá partiendo el tomate, en ese

momento no pudo contener el llanto, por lo que empezó a llorar y se fue al baño, salió del baño y su hermana la vio, su hermana le preguntó qué era lo que le pasaba y le dijo que nada, pero como no pudo parar de llorar le dijo a su mamá y su mamá le preguntó, que era lo que estaba pasando, que le tuviera confianza, y en ese momento le dijo “que a ella su abuelo le había hecho lo mismo”, que su mamá le dijo que le explicara, porque también podría ser un malentendido, le explicó en donde la había tocado, que era lo que le había hecho, la introducción de sus dos dedos en su vagina, y que con relación a los hechos ocurridos en el parque no recuerda la hora, porque no se la sabe, pero que fue en la tarde.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la menor fue clara y precisa, en compañía de una psicóloga, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió el suceso que explicó al Tribunal, además no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de la declaración de la pasivo se advierten los hechos ya indicados.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus

² Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer como fue el comportamiento que se detalló y consistió en **la introducción de dos dedos de la mano del activo en su vía vaginal.**

A mayor abundamiento, de lo expuesto claramente se advierte por este Tribunal que ***** al declarar fue clara y fluida, sin que se advirtieran contradicciones en su relato, ni datos que hicieran presumir que pudiera estar falseando la información o mintiendo con la única finalidad de perjudicar al acusado, al contrario mostró un estado emocional que es congruente con una afectación como la que sufrió, es decir se mostró fácil acceso al llanto durante la declaración que rindió, y este Tribunal, tomando en cuenta todas esas circunstancias, reitera que el relato de ***** **tiene valor probatorio preponderante**, porque percibió los hechos de manera directa y personal, experimentó ese evento del que fue objeto, y se insiste no existe razón alguna para dudar de su narrativa; de tal suerte, que esa declaración justifica los extremos de la acusación, pues en lo que importa en la fecha de los acontecimientos delictivos, el acusado al estar junto con la pasivo en el parque que está frente al domicilio de la calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, le introdujo a la víctima el dedo índice y el dedo medio de su mano en la vagina de la menor, esto evidentemente sin su consentimiento.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir

supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos ³.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁴ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso de la menor de referencia, el Tribunal valoró su ateste desde una perspectiva contextual, en la que de manera particular, fue explícita en describir el ataque de carácter sexual del que fue objeto por parte del

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

activo, narró con detalle cómo le fue impuesta esa conducta sexual y también señaló quien fue la persona que desplegó la misma.

En ese orden, es importante precisar, que si bien es cierto, la menor no proporciona una fecha específica del hecho, sino un rango temporal que abarca aproximadamente mes y medio, este Tribunal considera que esa situación, no es suficiente para poder negarle validez a dicho testimonio, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de víctimas menores de edad, señaló en el aludido protocolo de actuación, para las personas que imparten justicia en casos de esta naturaleza, que los menores tienen una forma particular de ver las cosas, y no tienen obviamente el mismo desarrollo que un adulto, puesto que no tienen desarrolladas las capacidades cognitivas adecuadas para poder exigirles que precisen circunstancias específicas; en el caso concreto, respecto a la temporalidad del evento, se insiste, si se toma en cuenta que la menor tenía ***** años al momento del hecho, este Juzgado considera que ese rango temporal del ***** al ***** , e indicó la menor que esto fue por la tarde, sin recordar exactamente a qué hora, ese espacio de tiempo permite al acusado conocer el hecho y enfrentar el cargo a través del ejercicio de Defensa, por ende, no queda en estado de indefensión, y no se le puede exigir a la menor que señalara una fecha particular o más precisa.

Lo anterior principalmente porque ese lapso de tiempo que menciona la menor, se estima por este Juzgador que es justificado y razonable, ya que la pasivo proporciona las causas por las cuales ella recuerda que el evento se cometió en esa fecha, dado que había una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

festividad importante, como lo es el *****, en que se celebra la Independencia de México, y ella mencionó que había participado en una festividad de esa naturaleza en su escuela, por lo que es claro que ella recuerda esa data, y también hace alusión a otro festejo que al menos en el estado de Nuevo León, se encuentra presente que es el evento de *****, el cual ocurre el *****; es esas condiciones, considera el Juzgado, que dichas circunstancias son válidas para establecer la relación temporal de los acontecimientos delictivos, por lo que no existe razón alguna para demeritar el relato de la víctima.

Más aún, porque al cuestionársele a la pasivo si se pudo tratar de alguna cuestión accidental, el que el acusado hubiera introducido sus dedos en su región vaginal, por la posición en la que la estaba cargando, ya que estaba sobre su espalda y que pudiera tratarse de algún juego, que en dado caso hubiera motivado que a través de algún movimiento de la menor se hubiera realizado esa conducta sin intención dolosa, la menor lo descartó categóricamente, porque aclaró que el acusado se encontraba detenido o estático, por lo que no había ninguna causa para pensar que eso pudiera haber sido algún accidente; en ese tenor, el relato de la víctima corrobora la acusación planteada por la Fiscalía.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la

declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujeron dos dedos de la mano del activo en su cavidad vaginal**, por parte de su abuelo, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, de manera que aquel se aprovechó de esta situación para concretar ese acto de naturaleza sexual, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su abuelo y la pasivo solamente contaba con ***** años de edad, tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechó que los padres de la menor estaban en su domicilio frente al parque, sitio al cual aquel trasladó a la pasivo, para poder estar a solas con la menor y desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de aquella; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su abuelo la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso doblegara su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido de forma inmediata.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER.
REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO
COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales,

justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la entonces infante, de tener una vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí, que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones y no hubiera pedido auxilio al momento de ser ultrajada sexualmente, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su abuelo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presenten alguna inconsistencia, debido al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir la conducta desplegada por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso las testimoniales de sus familiares y las peritos en medicina y psicología.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, puesto que se trataba de su abuelo, **esto frente a su minoría de edad y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal

motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera, que se otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, toda vez que aún y cuando en este tipo de eventos de naturaleza sexual generalmente se realizan en la clandestinidad, en el caso específico se estima viable considerar los relatos de ***** , respectivamente madre y padre de la menor víctima.

La primera, indicó en lo que interesa, que ella denunció el ***** de ***** de 2021, a ***** por hacerle tocamientos a sus dos hijas ***** , mencionó que el ***** de ***** de 2021, aproximadamente a mediodía, ***** se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, cuando le mencionó que se preparara porque sus abuelos la llevarían a una fiesta al día siguiente ***** de ***** , pero que su hija se negaba y le confesó finalmente que no quería acudir porque ***** , le había hecho tocamientos en su vagina cuando ella tenía ***** años; evidentemente dicha persona es una víctima diversa, sin embargo, lo relevante fue a que a virtud de ese suceso la menor ***** escuchó esa manifestación que hizo su hermana, lo que trajo como resultado que ella al escuchar esa exposición comenzó a llorar, se fue al área del baño y al ser increpada por su madre terminó también por confesar que había sido objeto también de agresiones sexuales por parte del acusado ***** , mencionando varios eventos, destacando el más relevante y que es materia de



C 000056463213

CO00056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusación, en el que la parte lesa le indicó a la testigo que el acusado le había hecho tocamientos cuando ella tenía ***** años, en el año 2013, pero que a ella le había introducido dos dedos, que eso lo realizó cuando ellos habían llegado de visita a su domicilio ubicado en ***** , numero ***** , para convivir con ellos, entonces ***** pidió permiso para llevarse a la menor al parque, el cual está frente a su domicilio, dándole permiso para que se llevara a la menor al parque, se la llevó tomándola de las manos y la llevó hacia los juegos, después de estar un rato en los juegos y ya cuando se dirigían a la casa, antes de llegar a las canchas que se encuentran en el lugar, el acusado ***** le dijo a la menor ***** que “se subiera al camachito”, y cuando ella “se subió al camachito”, la menor le dijo a la testigo que ***** volteó su mano, metió su mano debajo de su short y su ropa interior, introduciéndole dos dedos en su vagina, que dichos hechos sucedieron entre el ***** pero antes de ***** , del ***** , así se lo manifestó su hija, porque ella le dijo que se acordaba que había pasado el festival del ***** en la escuela; la testigo destacó que cuando su hija le mencionó estos hechos, se encontraba llorando, desconsolada, como si fuera una niña chiquita, no paraba de llorar, por lo tanto, la testigo interpuso la denuncia correspondiente.

El segundo narró que acudió a la audiencia como testigo de los hechos que le sucedieron a su hija ***** que actualmente tiene ***** años de edad, indicó que el día ***** de ***** del año 2021, llegó de trabajar y su esposa le dio la noticia de lo que había pasado, que iban a tener una reunión con una de sus hermanas, pero ellas no querían ir, después le comentó que no querían ir porque el papá del declarante

de nombre ***** les había hecho tocamientos tanto a ***** como a ***** , que los hechos en perjuicio de ***** , ocurrieron en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** , en ***** , que en ese domicilio habitan los papás del declarante, que tenían la costumbre de ir en ocasiones a visitarlos; que cuando se enteró de los hechos, hablaron su esposa y el declarante para presentar la denuncia, que su pensamiento era ir aclarar la situación personalmente, pero comentando con un abogado, este le explicó que se tenía que proceder legalmente, expresando que los hechos sucedieron cuando su hija ***** tenía ***** años.

Por ende, lo expuesto por ***** , respectivamente su calidad de madre y padre de la menor víctima, **merecen valor probatorio indiciario**, toda vez que **generan convicción al Tribunal**, pues precisan la manera en que se enteraron de los hechos, por lo que se presentó la denuncia ante las autoridades, si bien no les consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó la agresión sexual contra la menor, lo cierto es que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo del evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre el acto sexual que se impuso en su contra; de esta manera es que estas personas expresaron lo que les consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de padres de una menor pasivo de delito sexual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe subrayar, que quedó claro al Tribunal que ninguna de estas personas fue testigo directo de los acontecimientos, puesto que ni ***** ni ***** , observaron el momento en que se realizó la conducta sexual que detalló la menor víctima en su contra, sin embargo, lograron establecer condiciones que circunstancialmente son aptas para demostrar el evento en cuestión, que son dables de tomar en cuenta para eslabonarlas con el resto del material probatorio, a fin de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía.

En el caso, ambas personas dieron cuenta de la situación que les informó la menor víctima, pero lo más relevante es que en el caso específico de ***** fue puntual en establecer que cuando su hija le narraba esos sucesos, estaba llorando, desconsolada, no paraba de llorar, y en palabras de la propia testigo indicó que “lloraba como si fuera una niña chiquita.”

Por ende, esa condición emocional que percibió ***** en la víctima corrobora el hecho, sin que pase por alto a este Tribunal, que ya habían transcurrido años del evento delictivo, sin embargo, claramente a la menor al recordar ese acontecimiento, le provocó ese estado emocional, tan es así, que actualmente aun y cuando han pasado años del hecho, todavía al recordar ese suceso, la pasivo tuvo fácil acceso al llanto. De ahí, que considera este Juzgador, que esos relatos avalan la comisión del hecho delictivo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: “TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”.

El relato de la víctima adicionalmente a las aludidas pruebas, se encuentra fortalecido con lo que expuso ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó una evaluación psicológica a las menores ***** , en lo que respecta a esta última, la valoración fue en dos fechas el ***** y ***** de 2022, debido a una situación de índole sexual, por parte de ***** que es abuelo de la pasivo, por lo que mediante una entrevista semiestructurada y la observación clínica, refirió que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

denunciaba a su abuelo porque entre 2013 y 2014, dicha persona empezó a tocarle sus partes íntimas y el haberle introducido los dedos en dicha parte, que eso ocurrió en un parque y en la casa del abuelo de la menor, que le tocaba “sus bubis, espalda y sus brazos”; que como indicadores clínicos refirió que sentía miedo, trataba de alejarse lo más que podía de la persona, que su agresor la seguía constantemente, que en las noches sentía que el agresor podía entrar y hacerle lo mismo, que no le gustaba que se le acercaran los hombres, que no le agradaba que el agresor la siguiera abrazando, además aplicó la prueba psicológica del test de persona bajo la lluvia en la que la evaluada dibujó a una persona bajo la lluvia, lo que de manera científica corrobora los indicadores que ella estaba reflejando, como lo son una persona tímida, con angustia, inseguridad, hostilidad a un ambiente de peligro; concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, lugar y persona, sin ninguna característica de psicosis o discapacidad intelectual, con alteración emocional de tristeza, ansiedad, temor por los hechos narrados, que se corroboraron con dicha prueba psicológica, el dicho se consideró confiable por ser un discurso fluido, con detalles, afecto acorde a la situación que narraba, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que se evidenciaba con la sintomatología y estado emocional y se corroboraba con la prueba psicológica, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentaba daño psicológico por los hechos denunciados, recomendó tratamiento psicológico privado, una sesión a la semana durante un periodo no menor a un año, finalmente indicó que a futuro podría facilitar un trastorno sexual y procurar y facilitar una depravación.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, ya que ese dictamen fue realizado por una experta en el área de psicología, con trayectoria de ***** años en la institución como perito, sus credenciales no fueron debatidas, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga fue puntual en establecer que practicó una entrevista clínica y prueba psicológica, señaló las conclusiones a las que arribó, máxime que se devienen claramente de su testimonio aspectos relevantes, en primer término que el dicho de la víctima es confiable, lo que confirma que no existe razón alguna para dudar de su narrativa, por otro lado, que se le encontró a la parte lesa datos y características de haber sufrido una agresión sexual, datos que obviamente no hubieran estado presentes en la pasivo, si no hubiera sido objeto de un acto de esa naturaleza ocasionando con ello un daño psicológico en dicha menor; por ende, ese dictamen es apto para justificar el dicho de la víctima.

La existencia del lugar de hechos quedó confirmada con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, mencionó que es un domicilio que está frente al parque, mismo que fijó mediante impresiones fotográficas.

Dicho testimonio merece **valor probatorio indiciario**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación del elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acaecieron los hechos, destacando que el elemento precisó que es



C 000056463213

CO00056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un inmueble que está frente al parque, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del acontecimiento; de ahí, que el valor probatorio del atesto del elemento corresponde únicamente a dicho aspecto, y corrobora el relato de la víctima respecto a dicho tópico, justificando la existencia del lugar de los hechos donde se cometió ese acontecimiento delictivo.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina, compareció la doctora *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual manifestó que el motivo de su comparecencia a la audiencia de juicio, fue por haber realizado un dictamen médico a la menor víctima *****, en fecha ***** de ***** de 2022, con una edad entre ***** a ***** años, misma que en posición ginecológica presentó un himen anular franjeado dilatado sin desgarros que sí permitía la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, sin huellas de lesión traumática externa en el resto del cuerpo; detalló en cuanto al tipo de himen, refirió que anular quiere decir que rodea por completo la apertura externa de la vagina, franjeado quiere decir que el himen presenta franjas y dilatado indica que cuando se le pide a la usuaria que puxe el mismo se expande; indicó que su metodología la efectuó previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor, sin que se tomaran muestras de citología en virtud de que la menor refirió hechos no recientes.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que**

genera convicción al Tribunal, ya que aquella justificó contar con conocimientos médicos en dicha área y tener la experiencia necesaria para emitir sus opiniones, puesto que ilustra respecto a que la menor pasivo presentó un himen anular franjeado dilatado sin desgarros que sí permitía la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; por ende, la citada opinión experta es apta para determinar que es factible la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la circunstancia de que el himen de la pasivo no presentara ningún desgarro, no conduce a establecer que el hecho no hubiera ocurrido porque la propia doctora aclaró que sí es posible esa introducción del pene en erección o de algún dedo de la mano, u objetos similares, sin causar algún desgarro, lo cual explica porqué no se presentó alguna alteración en la estructura anatómica del himen de la víctima.

En ese sentido, no es posible descartar el relato de la doctora para corroborar los hechos materia de la acusación, dado que, en opinión de este Juzgado, dicha perito médico brindó una explicación coherente y lógica del porque existió la introducción de dos dedos de la mano del activo en la cavidad vaginal de la víctima, sin que se advirtiera ningún desgarro en el himen de la parte lesa.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que ***“dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo”*** se justificó por la Fiscalía, pues la menor ***** indicó que cuando ella sintió que el acusado le introdujo los dedos índice y medio de su mano, volteó



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hacia abajo, y se empezó a mover, porque vio la mano de su abuelo dentro de su short y su ropa, precisó que se empezó a mover para que la bajara, entonces la bajó y la pasivo se fue corriendo a la casa, se metió al baño y no le dijo nada a nadie.

Testimonio que previamente adquirió valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió la agresión sexual de que era objeto por parte de su agresor, patentiza **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esa acción de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuara la agresión sexual, más aún que dada la minoría de edad de la pasivo y el lazo de parentesco con su agresor, no era factible consentir esa agresión, circunstancias que definitivamente colocaron a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esos factores para agredir sexualmente a la pasivo.

Aunado a que se cuenta con el acta de nacimiento de la menor *****, con número *****, cuya fecha de nacimiento es *****, de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son *****.

Documento que **merece confiabilidad probatoria**, en virtud de ser emitido por el Registro Civil, institución encargada de llevar a cabo el registro de las personas nacidas, y que para ello emite el acta correspondiente como aconteció en el caso de *****.

En ese sentido, dada la minoría de edad de la pasivo lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta,

es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio. Acreditándose de esa forma dicho **elemento** del tipo penal.

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el artículo **268 primer supuesto** del Código Penal, puesto que se reveló que el activo le introdujo a la menor pasivo ***** en su vía vaginal un elemento o instrumento distinto al miembro viril consistente en dos dedos de su mano, sin consentimiento de la pasivo, quien contaba con ***** años de edad, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, el ilícito de **equiparable a la violación**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la menor *****, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado *****, conforme al **artículo 39 fracción I y 27** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”*

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser autor material del ilícito de **equiparable a la violación**, en virtud de que destaca el testimonio de la menor víctima ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a su abuelo *****, como la persona que el día de los hechos le introdujo en su vía vaginal un elemento o instrumento distinto al miembro viril consistente en dos dedos de su mano, ello sin su consentimiento.



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí, que existe una identificación clara sobre el acusado de trato, por parte de la parte lesa ***** , misma que deviene creíble en virtud de que la pasivo conoce a ***** desde que nació puesto que se trata de su abuelo.

La manifestación de la víctima no está aislada, por el contrario se concatena a los señalamientos realizados por ***** y ***** , quienes recibieron directamente la información de su hija ***** en el sentido de que su abuelo ***** , había desplegado esa conducta ilícita en su perjuicio, aunado a que ambos reconocieron de manera directa al acusado en sala de audiencias como la persona que responde al nombre de ***** , señalando que era la persona que vestía una playera ***** , en esas condiciones, que no hay duda que se referían al acusado de trato.

Testimoniales que enlazadas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó la conducta sexual en perjuicio de la menor víctima ***** ; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez

considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

Luego, este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **equiparable a la violación**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el ilícito mencionado.

Contestación a los argumentos de la Defensa, Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y acusado.

En el particular, este Tribunal, si bien respeta los argumentos de dichos profesionistas no comparte su posicionamiento, puesto que no son suficientes para poder determinar la emisión de una sentencia absolutoria a favor del acusado, toda vez que si bien es cierto, en primer lugar, **el Defensor Público** mencionó que no se venció el principio de presunción de inocencia que revestía al acusado, se considera por este Juzgador que dicho principio fue enervado a través de la actividad probatoria que realizó la Fiscalía durante la audiencia de juicio oral.

Primeramente, la Defensa adujo que en su opinión se ponía en tela de duda el hecho que declaró la víctima porque para empezar su madre ***** no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, sin embargo, este Tribunal ya se ocupó de analizar ese aspecto en el desarrollo de esta resolución, pues el hecho de que la



C 000056463213

CO00056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madre no estuviera presente al momento del evento materia de acusación, no es suficiente para considerar que ese hecho no ocurrió, y tampoco existe alguna causa para dudar del relato de la víctima, pues como se expuso previamente, no se advirtió ningún indicio de mendacidad en el dicho de la menor pasivo al declarar en audiencia, y su manifestación se corrobora con el dictamen psicológico aludido, del que se advierte que el dicho de la víctima es confiable, e incluso tanto ***** como la menor víctima mencionaron que después de aquel evento, se acudió a una consulta médica para una revisión a la parte lesa, y se determinó que presentaba una infección en su zona genital, según se entendió por parte de este Tribunal, y si bien el Defensor mencionó que esa situación no se debe tomar en cuenta, porque el médico que en su momento atendió a la víctima, según expuso la madre de la pasivo, no indicó que esa condición se atribuyera a una condición de origen sexual, sino que era una simple infección, tal vez por producto de uso de la ropa o algún otro factor, sin embargo, esa situación no deviene suficiente para poder establecer que el hecho no ocurrió, por el contrario esa circunstancia daría luz en relación a que dos días después del evento, la víctima presentó esa molestia en el área genital que evidentemente tendría coincidencia con una agresión sexual de esa naturaleza.

La Defensa también adujo que no existe una coincidencia del relato de la víctima con la evidencia médica que se aportó en audiencia, es decir, que no se encontró ninguna lesión o desgarro del himen de la víctima; argumento que deviene fundado, pero inoperante para sus intereses, en virtud de que la doctora ***** perito en medicina fue clara en mencionar que por el tipo de himen que presentaba la víctima, sí se podía permitir

la introducción del miembro viril o del pene en erección, del dedo de la mano o algún objeto de similares características, sin causar desgarros, lo que explica evidentemente la razón por la cual, la menor no presentó desgarró alguno.

Máxime que no puede perderse de vista que no se aclaró, toda vez que no es necesario, con que profundidad se realizó la introducción de los dedos en la vagina de la víctima, pues el delito se configura independientemente de la profundidad que tenga esa introducción, por lo tanto, al desconocer cual fue la profundidad con que se introdujeron los dedos de la mano del acusado, esa situación pudiera ser un factor por la que tampoco se presentó algún desgarró.

Como sustento altamente orientador se cuenta con el registro digital 2007050, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: XX.2o.1 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1329, cuyo rubro y contenido rezan:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un

correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Esta tesis se publicó el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, la Defensa indicó que no acudió la hermana de la víctima ante el Tribunal, es decir *****a rendir su testimonio; empero, el hecho de que no hubiera declarado esa persona en audiencia, no significa que el evento no hubiere ocurrido, sobre todo porque no se advirtió del relato de ***** que aquella menor hubiera atestiguado ese evento que ocurrió en la data mencionada por la pasivo.

En otro orden, la Defensa reconoció que por su parte, no podía probar que la versión de la víctima fuera emitida como un acto para vengar a su hermana *****; sin embargo, en el caso, tampoco es factible suponer que la menor víctima estuviera mintiendo, solamente para tratar de generar, como se citó por el defensor “alguna especie de venganza” respecto a la conducta que ***** había sufrido en su perjuicio por parte del acusado, es decir no existe causa alguna que permita desconfiar de la versión de la pasivo, ni tampoco se reveló que exista alguna animadversión o alguna situación por la cual ***** pudiera estar mintiendo para perjudicar al acusado sin ninguna causa específica.

Por otro lado, resulta irrelevante para el caso en estudio, que tampoco hubiera acudido el galeno al que hicieron referencia la propia *****y su madre, el cual dos días después de aquel evento delictivo revisó a ***** determinando que presentó alguna infección, dado que el hecho de que no acudiera ese doctor a declarar en audiencia de juicio, no significa que ese evento no se hubiere suscitado.

Tocante a que la psicóloga *****, había aplicado una prueba conocida como prueba de la persona humana, pero que en ese test no se demuestra que el acusado haya agredido a la víctima en las condiciones que se le atribuyen en la acusación; en primer término, cabe aclarar que la psicóloga mencionó que utilizó una prueba denominada test de persona bajo la lluvia, y en ese aspecto mencionó que ello en forma científica corrobora los indicadores que la menor víctima presentaba, es decir que era una persona tímida, que estaba angustiada, presentaba inseguridad, hostilidad a un ambiente de peligro, de ahí que es claro que con una prueba psicológica, no se puede demostrar que la persona acusada cometió específicamente el evento delictivo, no obstante, este dictamen psicológico, confirma que la víctima fue objeto de una agresión sexual y además que su dicho es confiable.

Asimismo, el Defensor indicó que está sesgada la opinión de la psicóloga, tomando en consideración que no especificó cuáles eran las conductas depravadas, que en su opinión presentó la menor a raíz del hecho; a pesar de esa apreciación de la Defensa, esa situación deviene irrelevante, puesto que esas circunstancias están dirigidas probablemente a un delito diverso que no es materia de la acusación, como pudiera ser el de corrupción de menores, de ahí, lo infundado del alegato defensivo.

También adujo el Defensor que no se probó el hecho materia de la acusación en las condiciones que explicó la Fiscalía, sin embargo, este Juzgado considera que si quedó demostrada esa acusación con la prueba que se produjo en audiencia de juicio, a la cual se remite este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tribunal a fin de evitar repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

Deviene irrelevante el alegato del Defensor en el sentido de que transcurrieron ocho años después de acaecido el evento delictivo, sin que el acusado hubiere sido detectado o sorprendido cometiendo alguna conducta similar a la que le atribuye la menor víctima, puesto que el hecho de que no se hubiera demostrado dicha circunstancia, no significa que el evento que ocurrió en el 2013 no se hubiera suscitado en los términos narrados por la pasivo.

Con respecto al argumento relativo a que el interés superior de la niñez y el juzgamiento con perspectiva de género, no pudiere estar por encima de los principios de presunción de inocencia y del debido proceso; en el caso particular, este Juzgado considera que le asiste la razón en ese aspecto al Defensor, es decir, la simple circunstancia de que se juzgue a una persona que se dice agredió sexualmente a una niña, no sería suficiente para pasar por alto los demás principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, no obstante, en el caso concreto, se demostró que se venció dicho principio con la carga probatoria que produjo la Fiscalía en la audiencia de juicio, por lo tanto, no se violentó dicho principio, sino es que evidentemente el mismo fue enervado con esa carga probatoria indicada; de ahí, que cobre relevancia el interés superior de la niñez, al haberse vencido esa presunción de inocencia del acusado, a través de una adecuada actividad probatoria, siguiendo el debido proceso, y por lo tanto, también se juzgó con perspectiva de género, porque evidentemente es una mujer la víctima

y estaba en desventaja frente al acusado por la condición de ser su nieta y tener solamente ***** años de edad.

Por otra parte, **el Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**, realizó algunas referencias a manera de alegatos en el sentido de que ***** no apreció el hecho delictivo, sin embargo, esta situación es irrelevante por las razones explicadas por este Tribunal en párrafos precedentes.

Dicho profesionista indicó que no quedó evidencia del lugar de los hechos; sin embargo, se tiene que en primer lugar, compareció ***** así como ***** y ambas hicieron referencia de la existencia del domicilio donde se dice, se encontraba el acusado y la víctima antes del evento, y las dos dijeron que enfrente se encuentra un parque, lo que corroboró ***** elemento de policía ministerial que indicó acudió al lugar de los hechos ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y destacó que enfrente se encuentra un parque, y el Defensor mencionó que ciertamente existe un domicilio y una plaza frente a ese inmueble, entonces no queda duda para este Tribunal que el lugar existe, por lo tanto, esta situación, no favorece al acusado.

Con relación a que a ***** no le consta el hecho, debe precisarse que este Tribunal analizó esa situación en el desarrollo de esta resolución, a la que nos remitimos en este apartado, a fin de evitar reproducciones innecesarias, aunado a que esa circunstancia resulta insuficiente para negarle validez al relato del testigo.

El alegato relativo a que el policía ***** no encontró ninguna cámara en el lugar de los hechos,



C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

deviene irrelevante para el hecho que quedó acreditado, puesto que debe tomarse en cuenta que la actividad del elemento de policía fue efectuada varios años después del hecho ilícito, por lo tanto esa situación, de que no se localizara cámara alguna en ese sitio resulta intrascendente.

Este Tribunal insiste en la irrelevancia del alegato tendiente a que la psicóloga ***** mencionó una depravación en la menor, pero no aclaró que tipo de indicadores o depravación se encontraba presente en la misma; toda vez que, se reitera no se está juzgado al acusado por el delito de corrupción de menores, en cuyo caso sí resultaría necesario que se aclarara el tema de esa depravación.

Con respecto a que la doctora ***** no encontró huellas del evento en la anatomía de la pasivo; se tiene que el Tribunal explicó anticipadamente la razón de ello, lo cual obedece a que el tipo de himen de la víctima, permitía esa introducción de los dedos de la mano sin causar desgarros, y es importante mencionar que el Defensor respecto a este tópico indicó que la doctora expuso que el tipo de himen de la menor permitía la introducción del miembro viril o de un dedo de la mano o algún objeto de similares características, sin causar desgarros, por ello, el Defensor adujo que porque el acusado introdujo “dos dedos” sí debía existir alguna evidencia física en la pasivo, sin embargo, este Tribunal no comparte esa perspectiva, ya que no es factible suponer razonablemente, que por el hecho de que el acusado hubiera utilizado dos dedos de su mano para introducirlos en la vagina de la víctima y que la doctora mencionara solamente un dedo, entonces forzosamente

debiera tener alguna lesión en esa área, incluso la propia doctora inició diciendo que ese tipo de himen permitía la introducción del pene en erección, de ahí, que este Tribunal conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, entiende que no sería factible, que se pudiera introducir el pene en erección, sin causar ningún desgarró, pero que se pudieran introducir dos dedos de la mano y que forzosamente se tuviera que provocar un vestigio en el himen de la pasivo, por lo tanto, es irrelevante ese argumento.

Finalmente, si bien **el acusado de trato** mencionó que no declararía, pero indicó que era inocente; este Tribunal debe puntualizar que esa circunstancia no le beneficia en lo absoluto al acusado, porque su relato no se encuentra apoyado con algún elemento de prueba que demuestre esa inocencia que alegó, debe recordarse que la Fiscalía tiene la carga de la prueba y el deber de probar la acusación, lo que considera el Tribunal que ocurrió, y cuando ello sucede corresponde al acusado probar su falta de participación en el evento, porque no sería factible solamente alegar que no se cometió el hecho, sin dar ninguna otra explicación para ello, pues esta situación destruiría todo el mecanismo de la prueba presuncional, de ahí, que evidentemente esa circunstancia no tendría el alcance suficiente para poder determinar qué porque el acusado negó el hecho y dijo que era inocente, se tuviera que resolver favorablemente a sus intereses.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con registro digital **177945**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias Penal, Tesis: V.4o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, cuyo rubro y contenido rezan:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

INCU LPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Ene dino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier

Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Corolario, este Tribunal estima **infundados** los argumentos de la Defensa, Asesor Jurídico y acusado, por ende, se **reitera la sentencia de condena** dictada a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**.

Clasificación del delito.

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** , lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo último supuesto** del Código Penal, mismo que señala una pena de **quince a treinta años de prisión**, si la persona ofendida **fuere de once años de edad o menor**.

Lo que se justificó a través del acta de nacimiento de la menor ***** , con número ***** , cuya fecha de nacimiento es ***** , de la cual se desprende que el nombre de los padres de la menor son ***** . De la que se reveló que la pasivo al momento que acaecieron los hechos contaba con ***** años de edad; en ese



C 000056463213

CO00056463213
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado.

Asimismo, se solicitó por la Representación Social **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo del mismo ordenamiento**, que señala que la sanción señalada en los artículos **266 y 268, se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere **alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2**; en el caso, **el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.**

Hipótesis que aconteció en el caso concreto, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate con lo expuesto por la menor de edad *****, su madre ***** y su padre ***** quienes se refirieron al activo como abuelo de la víctima.

Esa relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente del acusado respecto de la víctima, se sustenta con el acta de nacimiento de la menor *****, de la cual en lo que interesa, se desprende que el nombre del padre de la menor es *****y se engarza a la diversa acta de nacimiento de éste último, de la que se reveló que su padre es el acusado *****.

Documentos que merecen confiabilidad probatoria, en virtud de ser emitidos por el Registro Civil, institución encargada de llevar a cabo el registro de las personas nacidas, y que para ello emite el acta correspondiente como aconteció en el caso de

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir es el abuelo de la menor *****De tal suerte, que el aumento de la pena será la establecida en el dispositivo precisado.

Individualización de la pena.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la Representación Social no realizó solicitud alguna en cuanto a dicho tópico, por ende, dejó que el grado de culpabilidad quedara al arbitrio de este Tribunal.

En tal virtud, al no haberse solicitado algún grado de culpabilidad superior a la mínima, este Tribunal no puede imponer alguna pena superior a ella, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de *****, se le impone una pena de **15-quince años de prisión**.

La pena anterior se aumenta al doble con **15-quince años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir es el abuelo de la menor *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese escenario, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrado en contra de la menor ***** , **la sanción total de 30-treinta años de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta ***** , con motivo de la causa que ocupa.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en

términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁶ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida



Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a:

1) La condena consistente en el pago del tratamiento psicológico a favor de la menor víctima de iniciales ***** representada por *****, durante un año en el ámbito privado.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, quien requiere un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, de acuerdo a lo que manifestó *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial a la que se le reitera el valor probatorio otorgado, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo si bien la psicóloga estableció que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del

de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos, aunado a que lo que se debe demostrar en audiencia de juicio, es el derecho a la reparación del daño, y el valor del quantum de esa reparación de daño se puede establecer en el incidente de ejecución de sentencia que al efecto se aperture.

Por ende, a fin de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se **condena** al acusado ***** **al pago de la reparación de daño en forma genérica** a favor de la parte ofendida ***** el cual consiste en el valor del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** durante un año, a razón de una sesión por semana, dejando a salvo los derechos de la ofendida en representación de su menor hija y víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique y actualice el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo; o bien, el acusado deberá a cubrir el costo del tratamiento que haya llevado la víctima, en virtud de que la ofendida indicó que la víctima había llevado a cabo ese tratamiento, por ende, de ser superior a ese tiempo, el tratamiento que ha llevado la víctima y todavía no se resarce su integridad psicológica, tendrá que cubrirse el valor del tratamiento, que en su momento quede debidamente justificado en aquel incidente mencionado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, una pena de **30-treinta años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, con motivo de esta causa.

Cuarto.- Se **condena** al sentenciado *****, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056463213

CO000056463213

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Séptimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁸ el Licenciado **Jaime Garza Castañeda**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.